

21289 ORDEN de 7 de septiembre de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de mosto con destino a la elaboración de vino con Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, que regirá durante la campaña 1992-93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de mosto con destino a elaboración de vino con Denominación de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda, formulada en representación de las industrias por: FEDEJEREZ y APYME-CEJ, y por otra, en representación de los productores por: ASAJA/ASEVI y AECOVI/FECOAGA, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE MOSTO CON DESTINO A LA ELABORACION DE VINO CON DENOMINACION DE ORIGEN JEREZ-XERES-SHERRY Y MANZANILLA DE SANLUCAR DE BARRAMEDA QUE REGIRA DURANTE LA CAMPAÑA 1992-93

Contrato número

En a de de 1992.

De una parte y como vendedor, don con documento nacional de identidad número o número de identificación fiscal con domicilio en localidad provincia de

SI/NO Acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1). Actuando en nombre propio como propietario del producto objeto de contratación o actuando como de con número de identificación fiscal con domicilio en número localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en el que se integran los propietarios que adjunto se relacionan con sus respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don con número de identificación fiscal con domicilio en provincia de representado en este acto por don y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato botas de 500 litros de mosto procedentes de la producción de uva calificada por el Consejo Regulador

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

de las Denominaciones de Origen Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de mosto con más de una industria.

El mosto responde a la relación de 70 litros de cada 100 kilogramos de uva calificada, procedente de los rendimientos máximos autorizados por hectárea de acuerdo con lo establecido en el Plan de Reconversión del Marco del Jerez.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato se acogerá a las normas de calidad determinadas por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen. En todo caso, los mostos habrán de tener las características que garanticen una graduación alcohólica adquirida natural mínima de 10,5 por 100 de volumen al deslío y/o a la piquera un grado de Baumé suficiente para alcanzar dicha graduación mínima al deslío.

En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto yema por cada 100 kilogramos de uva calificada prensada.

Tercera. *Calendario de entregas.*—La entrega de mercancía se hará en la forma convenida entre comprador y vendedor y en todo caso antes del 1 de agosto de 1993.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador por el mosto de Jerez Superior, Albarizones y Resto de la Zona serán:

Jerez Superior:

500 litros, piquera: 31.000 pesetas.
500 litros, deslío: 37.600 pesetas.

Albarizones:

500 litros, piquera: 29.120 pesetas.
500 litros, deslío: 35.460 pesetas.

Resto de la Zona:

500 litros, piquera: 27.550 pesetas.
500 litros, deslío: 33.710 pesetas.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir será de pesetas (por cada 500 litros de mosto calificado como de). A este precio se añadirá el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones y forma de pago.*—Los pagos se harán a los noventa días de la fecha de recibo y, en todo caso, antes del 1 de agosto de 1993.

Séptima. *Lugar de entrega, forma de pesaje e imputabilidad de costes.*—La mercancía se entregará en bodega de la parte vendedora, puesta sobre camión u otro medio de transporte. Los gastos de carga serán de cuenta de la parte vendedora.

Será utilizada la báscula del vendedor, si bien el comprador podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

Análisis: Según costumbre, de cada unidad de carga serán tomadas tres muestras testigos, una para la vendedora y dos para la compradora, que serán selladas, lacradas y firmadas con una etiqueta identificativa.

Para caso de discrepancia en cuanto a la calidad del vino, cada parte designará un técnico que, de mutuo acuerdo, realizarán el análisis en el laboratorio que designen, siendo el resultado dirimente a todos los efectos.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios y enológicos distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasarán las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de mosto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada de una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse de forma fehaciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan

formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, con un Presidente y un Secretario designados por la propia Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

21290 *ORDEN de 8 de septiembre de 1992, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de patata con destino a transformación industrial en fécula, que regirá durante la campaña 1992-1993.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de patata, con destino a transformación industrial en fécula, formuladas por la Asociación Empresarial de Hidratos de Carbono y Afines (ASHEICA), por parte del sector industrial y por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, y UPA, por parte del sector productor, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de patata con destino a transformación industrial en fécula, que regirá durante la campaña 1992-1993, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres: Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PATATA CON DESTINO A SU TRANSFORMACION INDUSTRIAL EN FECULA

Contrato número

En a de de 19..

De una parte, y como vendedor don mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA.

Actuando en nombre propio como vendedor de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de en la que se integran los cultivadores, que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción, objeto de contratación.

Y de otra, como comprador don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de representado en este acto por don como de la misma, con la capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con capacidad legal suficiente para formalizar este contrato de compraventa, manifestando que adoptan el modelo contrato-tipo homologado según Orden de conciertan el presente contrato y

DECLARA

I. Que el vendedor tiene la condición de agricultor y ostenta la posesión de las siguientes fincas aptas para el cultivo de patata feculera y que piensa destinar a su cultivo en la presente campaña:

Identidad catastral de la finca.

Término municipal.

Provincia.

Superficie en hectáreas.

II. El comprador, en tanto que fabricante de fécula de patata y mientras no exista en el mercado suficiente oferta de semillas de las variedades adecuadas, está en condiciones de suministrar al vendedor la semilla de patata de variedad feculera necesaria y suficiente para la siembra de las superficies cultivadas señaladas en el apartado anterior.

III. Que el comprador se obliga a adquirir del vendedor que se compromete a vender, la totalidad de la producción de patata feculera procedente de la recolección de las fincas reseñadas en el apartado I.

IV. Que el vendedor podrá optar o no, por adquirir del comprador la semilla de patata feculera que éste pueda suministrarle.

V. En caso de mutuo acuerdo, el precio de la semilla facilitada por el comprador se cobrará descontando su precio en el momento en que se pague el producto recolectado, o si lo anterior no fuera posible, por falta de producción de patata, debida a cualquier causa, excepto las imputables a eventuales deficiencias en el estado sanitario de la patata de siembra, inmediatamente después de la fecha normal de recolección, en la zona correspondiente, a requerimiento del comprador.

Por todo lo cual conciertan por medio de este contrato y de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de patata con destino a su transformación para la industria feculera producidos en las fincas que figuran en el apartado I.

a) En caso de mutuo acuerdo, el comprador se obliga a suministrar al vendedor, la semilla de patata de variedad feculera en cuantía y coste que se indican:

Kilos.

Precio más IVA.

Total.

b) El vendedor en caso de adquirir la semilla del comprador, se obliga a sembrar la simiente de patata adquirida en las superficies acordadas previamente para la campaña 1992-1993.

Segunda. *Duración del contrato.*—El presente contrato estará en vigor para la campaña 1992-1993.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá contener una riqueza mínima en fécula de un conforme establece el Reglamento (CEE) 2011/92, y el fruto deberá presentar una madurez suficiente.

El comprador adquiere el producto a «todo monte». A Tal fin en el pesaje se aplicará un descuento en el peso por razón de tierra, piedras u otras impurezas en función del estado que presente el producto en el momento de la entrega.

El producto se entrega a granel y sin consideraciones de tamaño u otras anomalías.

Cuarta. *Calendario de entrega a la Empresa adquirente.*—Las entregas por el vendedor al comprador, se realizarán de acuerdo con el siguiente calendario:

Periodo.

Kilogramos o hectáreas.

El agricultor comunicará al comprador, al menos con ocho días de antelación la fecha en que iniciará la recolección y consecuentemente la entrega.

Quinta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a percibir por el agricultor por cada kilogramo de patata que cumpla las especificaciones de calidad indicadas en la estipulación tercera será el que fije el Reglamento (CEE) número R. número 1745/92, y el Reglamento (CEE) 2011/92, por el que se determina la cantidad de patata necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula, correspondiendo este precio a la mercadería situada en la planta industrial del comprador, en cuyas instalaciones se procederá al correspondiente pesaje y posibles descuentos que prevé la estipulación tercera.